

Nº 7391-A

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y artículo 2º y 6º de la Ley de Pesca y Caza Marítima Nº 190 de 28 de setiembre de 1948.

Decretan:

Artículo 1º. -Toda persona física o jurídica que desee incorporarse a la pesca de altura en aguas jurisdiccionales de Costa Rica con bandera y matrícula costarricense, podrá hacerlo siempre y cuando no esté agotado el límite de capacidad de acarreo establecido para la especie a pescar, y cumpla a satisfacción de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Vida Silvestre con los requerimientos que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 2º. -De la Empresa:

- a) Balance de situación al último cierre de libros;
- b) Estado de ganancias y pérdidas de los últimos dos años;
- c) Descripción de la experiencia de la empresa;
 - i Personal
 - ii Directores
 - iii Relación histórica y otras actividades en que participa la empresa o sus dueños.
- d) Composición del Capital Social.

Artículo 3º. -Del proyecto:

- a) Descripción del proyecto.
- b) Plan de inversión.
- c) Plan de financiamiento; y
- d) Proyección del flujo de caja (3 años).

Artículo 4º. -De las naves. Se requiere una descripción de:

- a) Astillero que lo construyó o construirá. Su solvencia técnica y empresarial;
- b) Características geométricas que incluyan eslora, manga, puntal, capacidad de bodega, etc. Deberá suministrarse un plano que muestre las principales características geométricas;
- c) Velocidades descargado y a plena carga;
- d) Autonomía;
- e) Tonelaje de arrastre;
- f) Tonelaje bruto;
- g) Motores propulsores y de servicio;
- h) Equipamiento misceláneo;
- i) Equipo de navegación;
- j) Precio CIF; y
- k) Seguros.

Tratándose de naves usadas se requerirá además de la información antes mencionada, la siguiente:

Año de construcción.

Certificación del estado de conservación de la nave emitido por una empresa o institución idónea.

Registro de reparación y mantenimiento.

Registro de capturas.

Artículo 5º. -De los aparejos, equipos de pesca, procesamiento y conservación:

- a) Características del equipo de pesca a emplear;
- b) Mecanismos o métodos a emplear para coadyuvar en la protección de los delfines;
- c) Características del equipo de procesamiento si lo hubiere;
- d) Características de los equipos de conservación del producto de la pesca; y
- e) Precio de los equipos mencionados.

Artículo 6º. -Compromiso de cumplir con las leyes y reglamentos nacionales o de carácter internacional suscritos por Costa Rica para la conservación de las especies marinas y la prevención de la contaminación del mar.

Artículo 7º. -Los barcos de bandera extranjera que pesquen en aguas jurisdiccionales costarricenses observarán lo dispuesto en el artículo anterior, estarán regidos por las disposiciones de la Ley de Caza y Pesca Marítimas N° 190 del 28 de setiembre de 1948, la ley N° 5775 del 2 de setiembre de 1975 y sus correspondientes reglamentos.

Artículo 8º. -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, al primer día del mes de setiembre de mil novecientos setenta y siete.

Daniel Oduber.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Rodolfo Eduardo Quirós Guardia.